JANETT FUENTEALBA ROLLAT

Juez Árbitro NIC Chile.

Rol No. : 19 - 2011

Juicio arbitral ingelectric.cl

Américo Rodrigo Vargas Quezada vs. Ingeniería Construcción y Asesorías Ltda.

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

INGELECTRIC.CL

Santiago, 19 de Mayo de 2011

VISTOS:

Con fecha 29 de octubre de 2010, don Américo Rodrigo Vargas Quezada, domiciliado para estos efectos en calle Pezoa Véliz No. 9020, comuna de La Cisterna, ciudad de Santiago, en adelante el "primer solicitante", solicita la inscripción del nombre de dominio **ingelectric.cl.** Luego y encontrándose dentro de plazo, el día 22 de noviembre de 2010, Ingeniería Construcción y Asesorías Ltda., en adelante el "segundo solicitante" solicitó la inscripción del nombre de dominio ya aludido.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de Nic Chile" indistintamente, las normas contenidas en el Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento de Nic Chile, y demás normas aplicables al conflicto, es que mediante Oficio de Nic Chile No.13818 se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del presente conflicto del nombre de dominio **ingelectric.cl**, aceptando dicho encargo según consta en resolución de fecha 4 de Marzo de 2011, jurando desempeñar dicho cometido fielmente y en el menor tiempo posible.

En la misma resolución anterior, se citó a las partes a una audiencia, la cual fue celebrada con fecha 18 de Marzo de 2011, con la asistencia de doña Mariela Ruiz Salazar, procuradora, por el primer solicitante; de don Roberto Villasante por el segundo solicitante, y el árbitro que conoce de este conflicto.

Al no producirse conciliación, el Tribunal fija en el mismo acto las bases del procedimiento mediante un Acta, la cual fue notificada de manera personal a las apoderadas de ambas partes, firmada por ellas y el árbitro.

Conforme a lo expresado en el Acta, y encontrándose dentro de plazo, el apoderado del segundo solicitante INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y ASESORÍAS LTDA., don Roberto Villasante Palacios, Agente de Propiedad Industrial, entabla demanda arbitral en la cual solicita la asignación definitiva del dominio de autos a su favor. En síntesis, expone en su libelo que:

a. Luego de una pequeña introducción en la cual advierte la superación del principio "first come, first served" en pos de la tesis del "mejor derecho", señala que su representada es una destacada y posicionada empresa, líder en su rubro, preocupándose de resguardar su imagen en lo referente a "*aparatos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad y equipos y tableros eléctricos y otros conexos"*. Constituida originalmente en 1988 bajo el nombre de Automatización, Electrónica Industrial Ltda., en el año 1995 se modifica la sociedad por la actual Ingeniería, Construcción y Asesorías Limitada que actúa con el nombre de fantasía de "INGELECTRA LTDA." siendo su objeto *"la realización de toda clase de trabajos*

en ingeniería de proyectos; de construcción y obras en general; asesorías, cursos de capacitación y suministro de equipos en general; las importaciones y exportaciones de toda clase de productos y en general, toda otra actividad que los socios acuerden".

b. Desde el 1° de noviembre de 1995 el primer solic itante, Américo Rodrigo Vargas Quezada ingresó a la empresa a ejecutar las labores de "ELÉCTRICO" en la sección "PRODUCCION". Luego y ya en al año 2005, este último asume la labor de "GERENTE GENERAL" en la empresa, relación contractual que es finiquitada el día 13 de agosto de 2010. Dos meses después, el primer solicitante con fecha 29 de octubre de 2010 procedió a solicitar el nombre de dominio impugnado **ingelectric.cl.** Sin embargo éste, aún estando en la empresa demandante, inició la misma actividad de la empresa para la cual trabajaba el día 10 de enero de 2010, utilizando las instalaciones de ésta, para así profitar ilegalmente de la confianza puesta en él por la empresa. Esta conducta se enmarca dentro de lo que se considera como "competencia desleal" al realizar actividades comerciales a su beneficio, privando a su legítimo dueño de la posibilidad de promocionar o prestar servicios y dar a conocer lo que constituye una parte importante de su patrimonio.

c. Como normas de derecho, menciona el artículo 4 de la Ley 20169 sobre competencia desleal en la cual se detalla una enumeración de conductas no taxativa; luego transcribe el artículo 22 del Reglamento de Nic Chile, señalando al efecto que el nombre de dominio disputado **ingelectric.cl** es engañosamente similar a la marca y nombre de fantasía de la empresa INGELECTRA que representa, por cuanto la contraria utiliza "INGELECTRIC" en posiciones similares al uso que realiza la demandante con "INGELECTRA"; ocurriendo lo mismo por ejemplo con sus tarjetas de visita.

d. De lo anterior se advierte un intento de dilución de la imagen comercial o marcaria de su representada, en cuanto a que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión identificadora idéntica a su marca tal como ocurre en la actualidad, que identifique servicios o productos que no corresponden a su representada, empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y

marcario asociado a sus signos registrados, protegidos tanto legal como constitucionalmente, lo que se traduce en definitiva en un importante atentado a la identidad comercial, uno de los activos más importantes de la empresa y que amerita por tanto la máxima protección jurídica.

e. Por lo anterior, solicita tener por deducida demanda de asignación de dominio **ingelectric.cl**, acogerla y asignar dicho dominio a la segunda solicitante.

f. Como documentos acompañados a la demanda y no impugnados por la parte contraria, figuran:

- Copia simple de Constitución de Sociedad "Automatización, Electrónica Industrial Limitada de 17 de Agosto de 1988 y Modificación de Sociedad ahora Ingeniería, Construcción y Asesorías Limitada, que puede usar el nombre de fantasía de "Ingelectra Ltda.".

- Contrato de Trabajos de don Américo Rodrigo Vargas Quezada de 1º de Noviembre de 1995; Anexo a Contrato de Trabajo de 1º de Noviembre de 1997; de 2 de Noviembre de 2005 y Finiquito de Trabajador de 13 de Agosto de 2010.

- Copia simple de Tarjeta de Visita de don Américo Vargas Q.

- Mail de 22 de Marzo de 2011 y Orden de Compra Nº 24506 de 4 de Marzo de 2011 emitida por Américo Vargas Quezada a la empresa Colada Continua Chilena S.A., en el cual se aprecia que "Reenvío orden de compra enviada por Colada Continua a "Ingelectric" este documento fue enviado a la casilla de **a.vargasingelectra.cl**. Se puede apreciar trabajos relacionados directamente en tableros eléctricos.

- Mail de 20 de Diciembre de 2010: Asunto: Facturas por Pagar, lo que demuestra la confusión, error o engaño con la segunda solicitante.

- Fotos y otros obtenidos de Ingelectric, en donde se aprecia que los productos ofrecidos por el primer solicitante son los mismos y además, visualiza productos de Ingelectra Ltda.

Luego, y con fecha 11 de Abril de 2011, doña Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de AMÉRICO RODRIGO VARGAS QUEZADA, como primer solicitante, interpone escrito solicitando la asignación definitiva de éste a su favor, por las razones que pasa a exponer, entre otras:

a. Que su representado solicitó de buena fe la inscripción del dominio en disputa con fecha 29 de octubre de 2010, con el propósito que los visitantes en internet pudieran acceder a su página web, la cual tiene como fin el dar a conocer los servicios de ingeniería eléctrica, construcción y montaje prestados por éste. Para ofrecerlos, el primer solicitante, de profesión técnico eléctrico, inició sus actividades ante el Servicio de Impuestos Internos con fecha 30 de octubre de 2010 como persona natural, siendo su nombre de fantasía "INGELECTRIC, la cual posee un giro determinado, logrando un prestigio en el área desde sus inicios ya que se dedica al rubro de la ingeniería eléctrica hace más de 18 años. El giro de la empresa se encuentra totalmente determinado en el inicio de actividades ante el SII, lo que deja en evidencia que en ningún momento se ha tenido como iniciativa confundir a los consumidores o posibles clientes. Al iniciar dichas actividades, creando facturas con el logo "Ingelectric" y al mismo tiempo solicitar la inscripción del nombre de dominio, acredita que antes de tener conocimiento de la disputa por el dominio, ha hecho uso o ha demostrado en términos claros, la preparación cabal para usar el nombre de dominio **ingelectric.cl**. Al momento de solicitar la inscripción del dominio en disputa, su mandante se constituyó como el primer solicitante por lo cual tuvo derecho a subir su página web, lo que se ha concretado a la fecha, dándose a conocer por sus servicios, lo que demuestra que las acciones que ha realizado han evidenciado un comportamiento consecuente y su interés legítimo en el uso del nombre de dominio; todo lo anterior demuestra la buena fe o justo motivo que tuvo para solicitar el nombre de dominio impugnado.

b. Respecto al principio de la responsabilidad exclusiva del solicitante para que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo derechos

válidamente adquiridos por terceros, establece que basta con revisar la página web www.ingelectric.cl subida por su representada, para constatar que en ella no se induce ni se puede generar confusión a los visitantes del portal, por cuanto los servicios que se están dando a conocer son efectivamente los que se prestan día a día principalmente a empresas industriales, constructoras, de montaje eléctrico y de arquitectos. Así, hace aplicable el artículo 22 del Reglamento de NIC Chile, con lo que intenta demostrar que si bien los nombres de dominio están relacionados con la propiedad intelectual y en especial con el derecho marcario, el presente conflicto no es un asunto de esa naturaleza, por lo cual no se rige por sus normas. Esto considerando que si bien la demandante posee marcas registradas, éstas sólo protegen la expresión "Ingelectra" para las clases 9 y 39, siendo la expresión en conflicto "ingelectric", no existiendo similitud gráfica ni fonética, al existir una diferencia sustancial entre ambas, asimismo la contraparte no posee ningún tipo de registro marcario bajo la expresión en conflicto, por lo que de ninguna forma el segundo solicitante puede pretender detentar un derecho exclusivo y excluyente sobre la expresión.

c. El nombre de fantasía "Ingelectric" no es una creación antojadiza, sino que proviene de las iniciales de **ing**eniería y **electric**idad, siendo ambas palabras genéricas y actividades desempeñadas por su mandante, por lo cual nunca ha existido intención de copiar una expresión, sino más bien el crear un nombre el cual está estrechamente ligado al giro de la empresa.

d. Por otra parte, estima que existe una clara identidad y relación entre el solicitante y el nombre de dominio solicitado, ya que a lo ya expuesto se suma el hecho de que el primer solicitante necesita el nombre de dominio disputado, ya que a la hora de que los consumidores naveguen por el sitio y vean a la contraparte como titular de dicha página, se producirá un menoscabo para la actividad de "ingelectric".

e. Por último, señala que se debe dar plena aplicación al principio "first come first served" ya que no existe ningún supuesto para entender que se ha hecho una inscripción abusiva o de mala fe de acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Nic Chile, como tampoco antecedentes de que se vulneren normas vigentes sobre

abusos de publicidad, principios de la competencia leal y ética mercantil o derechos válidamente adquiridos por terceros de acuerdo al artículo 14 de dicho reglamento. Por lo demás, el segundo solicitante ya posee una página web en la que ofrece sus servicios la cual no contiene ningún tipo de información, por lo que de alguna forma se evidenciaría que la contraparte no tiene ninguna necesidad imperiosa de solicitar este dominio el cual sí cuenta con todo tipo de información para los consumidores y de adquirirlo sería para no darle un uso, lo cual desnaturaliza esta institución.

f. Como argumentos de derecho, aparte de lo ya descrito menciona las sentencias arbitrales recaídas sobre los nombres de dominio willicom.cl, y vaza.cl,

g. En el mismo libelo el primer solicitante acompaña los siguientes documentos, no objetados por la contraria:

- Copia de inicio de actividades ante servicio de impuestos internos, donde aparece el giro de "Ingelectric", esto con fecha 30 de Octubre de 2010.
- Cinco facturas y tres órdenes de compra "ingelectric".
- Copias impresas de páginas web www.ingelectric.cl y www.ingelectra.cl .

Ante el traslado conferido por este Tribunal con fecha 11 de abril del presente, la apoderada del primer solicitante evacúa dicho traslado, señalando en síntesis:

a. La contraparte indica que "con fecha 13 de agosto de 2010 se realiza finiquito del trabajador". Respecto a ello es necesario agregar que dicho documento indica que el término de la relación laboral es por la causal del artículo 159 No. 1 del Código del Trabajo, esto es por Mutuo acuerdo de la partes, por lo cual no invocó ninguna de las causales del Art. 160 como motivo del término de la relación laboral. En relación a esto, la contraparte señala que "el primer solicitante, aún estando en la empresa (…) inició la misma actividad de la empresa para la cual trabajaba el 10 de enero de 2010, utilizando las instalaciones de la empresa, el mismo celular o móvil (…) que ocupa a nuestros días, para así profitar ilegalmente de la confianza puesta en él por la empresa". De ser verídico, perfectamente se pudo invocar

como causal al término del contrato de trabajo, lo que no se produjo. Asimismo es imposible que su cliente prestara los mismos servicios durante la relación laboral, si consta que el primer solicitante recién con fecha 30 de octubre de 2010 inició sus actividades ante el Servicio de Impuestos Internos. Por otra parte el argumento respecto al uso del aparato móvil, el propio contrato del trabajador señala que la empresa se compromete con el trabajador a suministrar los siguientes beneficios: "D). Pago por uso de Teléfono celular de propiedad del trabajador". Dicho móvil pertenece al primer solicitante hace más de 6 años y tal como señala el contrato, es de su propiedad, por lo cual resulta obvio que hasta el día de hoy ese sea su teléfono móvil.

b. La conducta de su representado en ningún caso se enmarca como "competencia desleal" puesto que no existe prueba alguna de aquello, ya que el primer solicitante en los 15 años de relación laboral con la demandante no recibió siquiera una carta de amonestación, siendo su conducta intachable, enmarcándose su conducta en un interés legítimo.

c. Respecto al coreo electrónico con fecha 22 de marzo de 2011 respecto a la orden de compra emitida por Colada Continua Chilena a su representado, señala que se trató de un error de la secretaria de dicha empresa al digitar la dirección de correo a.vargas@ingelectric.cl, ya que el antiguo correo que tenía su cliente cuando trabajaba en la segunda solicitante era a.vargas@ingelectra.cl. Se acompaña carta emitida por el jefe de adquisiciones de Colada Continua Chilena que da fe de aquello.

d. Luego, repite las ideas vertidas anteriormente, señalando que en ningún caso la solicitud efectuada por su cliente constituye una inscripción abusiva o de mala fe. Asimismo, solicita se tenga en consideración que revisando la base de datos de Nic Chile es posible encontrar muchas inscripciones de nombres de dominio que contienen la expresión "ingelec", raíz del nombre de ambas empresas en disputa, pero no existen solicitudes competitivas en ningún caso por la contraparte a pesar de su mayor grado de semejanza, por lo cual no se justifica que la contraria crea tener un mejor derecho sobre una expresión la cual nunca le interesó registrar

como dominio y sólo ahora pretende quitar. Asimismo, consultando por el registro histórico que ha tenido el dominio en disputa **ingelectric.cl** se advierte que la contraria nunca solicitó ni fue propietaria de dicho dominio, siendo su propietaria "Sociedad Ingelectric Limitada" desde el año 2002 a 2008, lo que demuestra el poco interés que significa para dicha empresa la expresión en conflicto. Conforme a lo anterior, alude a la diferencia entre los signos que identifican a ambas empresas, como asimismo a su diferencia fonética.

e. Acompaña los siguientes documentos, no impugnados por la contraria:

- Copia simple de contrato de trabajo entre la segunda solicitante y el primer solicitante, con fecha 02 de noviembre de 2005.
- Copia simple de finiquito de contrato de trabajo entre la segunda solicitante y el primero, con fecha 13 de agosto de 2010.
- Copia simple de factura No. 000001 emitida por don Américo Vargas Quezada, cuyo nombre de fantasía es "ingelectric", con fecha 29 de octubre de 2010.
- Carta emitida por don Manuel Rojas, jefe de adquisiciones de Colada Continua Chilena, con fecha 11 de abril de 2011.

Con fecha 19 de Abril de 201, el segundo solicitante formula las siguientes observaciones a los documentos acompañados por la contraria :

a. Respecto la carta emitida por el jefe de adquisiciones de Colada Continua Chilena con fecha 11 de abril de 2011, señala que el error del correo electrónico se le atribuye a un trabajador de dicha empresa, lo cual implica necesariamente la confusión, el error o engaño por parte de la contraria en el comercio respecto al nombre de fantasía o comercial de su representada.

b. El documento acompañado por su parte en relación a fotos y otros obtenidos de ingelectric, en donde se aprecian productos ofrecidos por la contraria, insertando como publicidad tres productos pertenecientes a ingelectra Ltda. De permitir que el

nombre sea asignado a la contraria se producirá una evidente confusión en el público nacional, pues los llevará a hacer una relación conceptual directa entre el nombre de dominio en litigio y la fama y prestigio de la marca "INGELECTRA" lo que representa un acto de mala fe, ya que es injusto que un tercero se aproveche del prestigio ganado por otro y con conocimiento pleno de él y se beneficie de la trayectoria y posicionamiento de ella, generando en último término un debilitamiento del capital comercial y marcario asociado a "Ingelectra". El nombre de dominio disputado se asocia inequívocamente con el nombre "ingelectra", con el que es conocida su representada por el público consumidor, por lo que la sola confundibilidad de conceptos es antecedente suficiente como para que el dominio en cuestión sea asignado a su representada.

Por último y atendido al mérito de autos, en especial las probanzas rendidas por ambas partes durante el proceso, este Tribunal con fecha 26 de abril de 2011 cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- Que el objeto de este juicio arbitral es determinar la procedencia o no de la solicitud de asignación definitiva del nombre de dominio **ingelectric.cl**, intentada por la segunda solicitante en contra de la primera, como se ha expresado. Ambas partes han aceptado de manera voluntaria someterse a este procedimiento arbitral por el solo hecho de solicitar la inscripción, transferencia, revocación o renovación del nombre de dominio, como se desprende del acápite segundo del artículo 6 del Reglamento de Nic Chile.

2.- Que, según dispone dicho Reglamento en su artículo 14, *"Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros".*

3.- Que ha quedado demostrado que la segunda solicitante figura en los archivos que posee INAPI como titular de la marca "INGELECTRA" en distintas clases del clasificador marcario, expresión que éste mismo considera similar al nombre de dominio disputado **ingelectric.cl**; y que la mala fe de la contraria se produciría por haber trabajado para ella durante más de 15 años, con lo cual tiene un conocimiento especial respecto de ella y su funcionamiento

4.- Que este Tribunal considera que la expresión "INGELECTRA", si bien corresponde a una marca comercial debidamente registrada, sólo otorga protección dentro de la o las clases para las cuales fue registrada, ya que dicha expresión carece de los caracteres de fama y notoriedad tales para que pudiese ampliarse esa protección, lo que no implica bajo ningún respecto que sea erga omnes. Ello, en cuanto a la protección tanto de rango legal como constitucional respecto a la titularidad de la marca comercial a que alude el segundo solicitante, toda vez considerando que aquella tiene límites como los mencionados anteriormente, cuestión que es reconocida ampliamente en la jurisprudencia y la doctrina. Por otra parte, el primer solicitante bien señala que estamos en presencia de un conflicto de asignación de nombre de dominio, el cual a juicio de este Tribunal puede integrar criterios de otras ramas del derecho como lo es el derecho de marcas, y que debe dictar sus resoluciones de acuerdo a las normas de la sana crítica.

5.- Que, por otra parte, el primer solicitante señala que se encuentra realizando un uso legítimo de la expresión toda vez que corresponde al rubro en el cual desarrolla su actividad, lo cual se encuentra demostrado según la iniciación de actividades realizada por éste, como asimismo por la habilitación de la página web. En relación al particular, este Tribunal considera que efectivamente no se advierte hasta el momento que el primer solicitante esté realizando dicha actividad de mala fe, como tampoco se advierte que el hecho de utilizar como nombre de fantasía la expresión "INGELECTRIC" sea de modo alguno lesiva para los intereses de "INGELECTRA". Esto sería de modo contrario en el caso que ambas expresiones fuesen algún tipo de creación intelectual que las distinguiese del resto, pero ambas utilizan las expresiones "ING", la cual se advierte que proviene de ingeniería, y "ELECTR" que proviene de electricidad y sus derivados, con lo cual si bien se establece que ambas expresiones guardan similitud, ésta es incluso esperable, considerando que ambas son empresas que se dedican a actividades

similares. Con todo, este criterio se ve refrendado por la existencia de numerosas marcas y nombres de dominio que son similares y que coexisten pacíficamente en el tráfico económico sin perturbar la actividad de las solicitantes, cuestión que de no ser así, éstas tienen a su disposición todas las acciones que en derecho les correspondan para resguardar sus derechos.

6.- Que, junto con lo anterior, el segundo solicitante no ha logrado probar que la conducta del demandado se haya realizado desde el tiempo en que ejercía labores remuneradas en la empresa demandante, ya que aparte de los dichos de ésta, no se advierte que dicha conducta haya sido reclamada en sede alguna. Esto queda de manifiesto al examinar el contrato de trabajo acompañado, en el cual no se advierte que el término de la relación laboral haya sido por alguna causal de despido que amerite la concurrencia de las actividades incompatibles con el giro de la empresa o de ninguna otra índole. Es más, simplemente señala que la causal de término de la relación laboral es el mutuo acuerdo de las partes, lo que implica una ratificación que dicho término se ha producido por tener ambas voluntades concurrentes, y no por otros motivos. Lo mismo aplica respecto a lo esgrimido en consideración al número celular del demandado. Con respecto al correo electrónico proveniente de la empresa Colada Continua Chilena, si bien existe error y confusión, la demandante no ha probado que ello sea una conducta habitual o bien que se haya repetido en otras oportunidades, con lo cual aquel riesgo de error y confusión no es más que el esperable en las relaciones humanas, con lo cual no se atisba cuál es el pretendido riesgo al cual alude la demandante.

7.- Que, este Tribunal estima que la conducta del segundo solicitante en relación a la inscripción del nombre de dominio de autos se enmarca dentro de una protección desmedida de su marca comercial, la cual como hemos señalado, no es aplicable por entero a este conflicto sino que es tan sólo un criterio más a tener en consideración. Es así como se advierte que el segundo solicitante si bien posee un nombre de dominio inscrito con anterioridad al del demandado, no lo ha utilizado, así como tampoco ejerció actividad alguna tendiente a solicitar el nombre de dominio en disputa, anteriormente registrado a nombre de un tercero, sino hasta esta oportunidad. Dicha actitud no se condice con el espíritu del sistema de registro de nombres de dominio, como tampoco con las demás normas y preceptos que ilustran la materia.

8.- Que entonces, este Tribunal estima que es el primer solicitante quien ha esgrimido criterios válidos que configuran a juicio de este sentenciador un uso legítimo del nombre de dominio, y que el segundo solicitante no ha logrado demostrar poseer derechos análogos en torno a la denominación, puesto que sus argumentos se basan en la titularidad de una expresión que no contiene los caracteres de fama, notoriedad ni distintividad tales que le permitan diferenciarse de las tantas que existen en el mercado, con lo cual menos podría argumentar aquello contra una expresión que es simplemente similar, mas no idéntica. Entonces, la demandante se ha limitado a demostrar cuál es su mejor derecho, no demostrando en consecuencia cuál o cual sería la mala fe de la contraria en torno a su solicitud competitiva, sobre todo considerando lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Nic Chile, norma que si bien se encuentra referida a conflictos de revocación de nombres de dominio, por analogía es aplicable según el criterio mayoritario a conflictos de asignación de nombres de dominio. Dicha norma señala expresamente que *"Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe"*, señalando al efecto en qué casos nos encontramos ante dichos supuestos. En la especie, el segundo solicitante, no ha logrado demostrar que existe un riesgo cierto de error y confusión, por lo dicho anteriormente sobre las expresiones como por el hecho que ni siquiera tiene una página web bajo el nombre de dominio registrado, cuestión que le permitiría al menos esgrimir que el riesgo se produciría en alguna medida. Entonces, no ha logrado esta última demostrar cómo la conducta de la contraria podría ser considerada abusiva ni realizada de mala fe, sobre todo considerando que en nuestra legislación existe una presunción general de buena fe aplicable sobre todo al derecho privado, principio que traspasa en general nuestra legislación civil, el cual se debe tener siempre presente sobre todo en este tipo de conflictos.

9.- Que, siguiendo este orden de ideas, no es posible atribuir a la conducta del demandado una supuesta mala fe, como deja entrever la contraria, ya que ésta no ha aportado tampoco al proceso algún elemento concluyente que demuestre alguna de las condiciones exigidas por la norma; o bien algún otro elemento de juicio que haga presumir la existencia de ella.

10.- Que, dicho lo anterior, el Tribunal estima que es el primer solicitante quien ha demostrado poseer un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, basada en los argumentos y probanzas indicados, como asimismo en lo preceptuado anteriormente. Es así como entonces, se estima que no es procedente la aplicación del *principio del primer solicitante* antes mencionado, toda vez que dicho principio opera en situaciones de última ratio, es decir cuando no existen otros antecedentes sobre las cuales fundar la decisión, lo cual no ha sucedido en la especie según se explicó.

11.- Que el Tribunal hace presente a las partes que para arribar a la conclusión antedicha se ha hecho un análisis atendiendo no sólo a las normas y criterios aludidos, sino que entre otros, a criterios de justicia y equidad necesarios para poder llegar a la conclusión antes mencionada y por ende concluir que la asignación definitiva del nombre de dominio al primer solicitante no vulnera derechos de ninguna especie. Lo dicho precedentemente sin embargo, deja a salvo los demás derechos que la segunda solicitante pueda detentar y hacer valer en las oportunidades que estime pertinentes.

Por estos fundamentos, y además lo dispuesto en los artículos 222 del Código Orgánico de Tribunales, 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en el Anexo 1° del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del sistema de Nombres de Dominio .CL, y conforme asimismo a los principios de mejor derecho o legitimación, y a la prudencia y equidad,

SE RESUELVE:

1.- Rechazar la solicitud de inscripción del nombre de dominio **ingelectric.cl** presentada por la segunda solicitante, INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y ASESORÍAS LTDA.

2.- Acoger la demanda interpuesta, y por consiguiente **asignar** el nombre de dominio **ingelectric.cl** al **primer solicitante,** esto es, **AMÉRICO RODRIGO VARGAS QUEZADA.**

3.- Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes vía carta certificada y además por correo electrónico, con firma digital, y por esta última vía, a Nic Chile.

Remítase este expediente a Nic Chile para su archivo.

Janett Fuentealba Rollat

Abogado

Juez Árbitro

Nic Chile.

Autorizó don Pedro Sadá Azar, Notario Titular de Santiago.